

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la**  
**UNIVERSIDAD LIBRE**  
**RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2021-00258-00**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora por **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.555.329, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal y salud.

**ANTECEDENTES**

Solicita la accionante se protejan los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, *que en un plazo máximo de 48 horas después de la notificación de la decisión, profiera acto administrativo en el que disponga el aplazamiento de las pruebas escritas programadas por la CNSC en el marco del acuerdo No. CNSC -20191000008626 del 15-08-2019, hasta tanto se restablezca el orden público en el territorio nacional y se pueda garantizar la seguridad del personal civil que laboramos al servicio de las Fuerza Pública de Colombia.*

Como fundamento material del pedimento indicó en síntesis que el Sector Defensa en el año 2019 convocó a concurso de méritos a través del Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15 de agosto de 2019 a fin de proveer los distintos cargos disponibles, inscribiéndose particularmente para la OPEC 106623 nivel asistencial, en el cargo denominado auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, grado 12, Código 6-1. Continua relatando que el día 1 de junio de 2021 la accionada **COMINISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en lo sucesivo **CNSC**, publicó en su página web comunicado conjunto con la **UNIVERSIDAD LIBRE** a través del cual informaron a todos los aspirantes admitidos que unificaron los cronogramas y *que a partir del 03 de junio de 2021 pueden ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la sección “ALERTAS” para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas específicas funcionales, señalándose como fecha para la aplicación de las pruebas escritas para los niveles profesional, técnico y asistencial el 13 de junio de 2021 y del 17 al 30 de junio de 2021 para la práctica de las pruebas de ejecución para todos aquellos aspirantes que seleccionaron esta opción.*

Seguidamente pone de presente *a partir del día 28 de abril el país se encuentra sumergido en un conflicto social y político que ha generado una alteración del orden publico a razón de un paro nacional, caracterizado por marchas, contestaciones y manifestaciones multisectoriales; manifestaciones que indica se han visto afectadas por hechos vandálicos y violencia, resaltando el registro de decenas de manifestantes fallecidos en tal contexto y otros cientos reportados como desaparecidos; trayendo a colación la definición de ataques*

indiscriminados establecido en el Glosario de Derecho Internacional Humanitario (DIH) para Profesionales de los Medios de Comunicación<sup>1</sup>.

De esta manera explica que el estar laborando como personal civil al servicio del Ejército Nacional y encontrarse citada para la practica de la prueba escrita a partir de las 07:15AM del 13 de junio de 2021 en la Universidad Agustiniiana ubicada en la avenida carrera 86 No. 11B-95 de esta ciudad, se ve expuesta por extensión a los riesgos sobre la integridad personal a que se ven expuestos los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia, más aun cuando *al estar concentrados los empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia en locales cerrados e identificables en diferentes sitios del país para presentar las pruebas escritas a las que hemos sido citados todos los funcionarios que estamos participando en el concurso de méritos eleva exponencialmente el riesgo a nuestra integridad personal y por ende pone en riesgo nuestra vida al ser caracterizados e identificados como funcionarios del Ministerio de Defensa, poniéndonos en una situación de vulnerabilidad innecesaria;* por lo que considera le asiste razón a la protección constitucional que invoca.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional y asignada a este Despacho Judicial el día 09 de junio de 2021, fue admitida en decisión del día 10 del mismo mes y año, ordenando notificar a la accionada **CNSC**, no sin antes disponer la vinculación al trámite a la **UNIVERSIDAD LIBRE** al igual que a todas las personas que se inscribieron en el marco del Acuerdo No. 20181000002776 del 31 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000008626 del 15 de agosto de 2019, para proveer el cargo denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Grado 12, Código 6- 1, en aras que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho, con la respectiva publicación de la decisión y el escrito tutelar en la pagina web donde se encuentre fijada la mencionada convocatoria.

Seguidamente y en la misma decisión se dispuso **NEGAR** la suspensión de la práctica de la prueba escrita solicitada por la accionante a título de medida provisional.

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **CNSC** presentó escrito de contestación a los hechos y pedimentos presentados por la señora **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ**, solicitando se declare improcedente al considerar que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, resaltando el de subsidiaridad de que trata el inciso 3 del artículo 86 de la CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sumado a la ausencia de un perjuicio irremediable.

En este contexto señaló que *de cara a la normativa precitada, la accionante al momento de inscribirse a la Convocatoria del Sector Defensa, acepto todos los terminos y condiciones del presente Concurso, incluyendo la fecha establecida para realizar las Pruebas Escritas;* agregando que la actora no allegó al plenario elemento probatorio o demostrativo que de cuenta de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, dada su condición de personal civil no uniformado de las fuerzas armadas; recordando que *de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de los Acuerdos de Convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas, es una causal de exclusión del proceso de selección.*

A igual conclusión arriba la **UNIVERSIDAD LIBRE** quien adujo además que *las acciones adelantadas en el marco de la Convocatoria del Sector Defensa han sido acordes al debido proceso, en atención a que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Es pertinente indicar que el accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.*

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.icrc.org/es/download/file/77759/glosario\\_interior\\_esp\\_bookmarks.pdf](https://www.icrc.org/es/download/file/77759/glosario_interior_esp_bookmarks.pdf)

Finalmente, al Despacho no se arrimaron solicitudes o pronunciamientos de otros aspirantes a la convocatoria donde participa la accionante, a pesar de ser así publicado en el sitio web de la CNSC<sup>2</sup>; procediendo el Despacho a resolver de fondo el asunto previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde al Despacho a partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, determinar si se configura una violación a la garantías *iusfundamentales* a la vida, seguridad, integridad personal y la salud, como consecuencia de la celebración de la prueba escrita el 13 de junio de 2021 dentro del marco de los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa; para lo cual en un primer nivel de análisis se abordarán los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, donde una vez superado éstos, se verificará la existencia de un escenario que amerite la intervención del Juez Constitucional y de ser así, adoptar las ordenes pertinentes para conjurarlo.

### DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>3</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>4</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*<sup>5</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10<sup>6</sup> del Decreto 2591 de 1991, la accionante señora **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las convocadas a juicio, mientras que la CNSC en su calidad de autoridad pública es la entidad responsable del concurso abierto de méritos para la provisión de manera definitiva de los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Hospital Militar Central, donde esta inscrita la actora conforme lo dispuestos por el Acuerdo CNSC - 20181000002776 del 31 de julio 2018, modificado por los acuerdos

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-624-al-638-980-y-981-de-2018-sector-defensa?start=70>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>6</sup> **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

CNSC – 20191000002326 del 14 de marzo de 2019 y CNSC – 20191000008626 del 15 de agosto de 2019, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5<sup>7</sup> del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de concurso de méritos la Corte Constitucional ha reiterado en decisiones T-315 de 1998, T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, su improcedencia salvo cuando se presenten los siguientes escenarios: i. Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y; ii. Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción<sup>8</sup>.

De esta manera, el Juzgado no pierde de vista que la parte actora no cuenta con mecanismo alguno para solicitar la reprogramación de la práctica de la prueba escrita conforme al cronograma establecido, en la medida que conforme lo disponen los artículos 25, 35 y 45 del Acuerdo CNSC - 20181000002776 del 31 de julio 2018, las reclamaciones se encuentran reservadas para i. controvertir los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos; ii. controvertir los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, y; iii. controvertir resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; a lo que se aúna la necesidad de aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el mencionado acuerdo como requisito general de participación de los aspirantes, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 9; sin embargo tal situación por si sola no abre paso a la procedencia de la presente solicitud de amparo constitucional, en la medida que la decisión de las accionadas de fijar fecha para la practica de la prueba escrita dentro del concurso de méritos en manera alguna conculca irremediablemente o si quiera amenaza los derechos fundamentales invocados por la señora **LESLY EDITH BENITO RODRIGUEZ**, para justificar la intervención del Juez Constitucional.

Nótese que la parte accionante no probó siquiera sumariamente mas allá de su propio dicho, las condiciones de seguridad o escenarios que en efecto permitan inferir razonablemente que asistir a la prueba escrita programada para el 13 de junio de 2021 en efecto pusiera en peligro su integridad física o su vida o la de las personas interesadas en participar en el proceso para la provisión de cargos de manera definitiva de los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Hospital Militar Central y en general del sector defensa, mas aun cuando en tratándose de un concurso abierto y de méritos, toda persona interesada que cumpliera con los requisitos generales de admisión pudo postularse al proceso, indistintamente se encuentre o no vinculada al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, desdibujándose con ello la afirmación de la actora en el entendido de estar *concentrados los empleados civiles al servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia en locales cerrados e identificables en diferentes sitios del país, estando caracterizados e identificados como funcionarios del Ministerio de Defensa*; no bastando para los anotados propósitos las manifestaciones sociales que han tomado lugar en diferentes ciudades desde el pasado mes de abril de los cursantes para suponer la ocurrencia de un atentado o alteración profunda de orden público dirigida de forma directa y premeditada

<sup>7</sup> Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-049 de 2019.

contra las personas interesadas en asistir a la prueba escrita dentro del concurso antes mencionado para sabotearlo, torpedearlo o bien satisfacer intereses indebidos y contrarios a la ley.

Así las cosas, a las claras se muestra que los motivos que direccionaron la solicitud de amparo constitucional de la señora **BENITO RODRIGUEZ** no trascendieron el escenario de la simple especulación y de sus apreciaciones personales, y prueba irrefutable de ello es el hecho innegable que para la fecha en que se profiere la presente decisión, la prueba escrita se surtió sin el registro de alteraciones de orden público ni mucho menos la puesta en peligro de persona alguna por el hecho de presentarse al examen o hacer parte de la planta de personal civil del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado ante la presentación de prueba indicativa que de cuenta de lo contrario, que declarar improcedente la presente acción de tutela ante la ausencia de acción y omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la actora, en concordancia con lo adocinado por la Corte Constitucional<sup>9</sup> donde ha indicado que *en este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:*

*“(…) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”*

**En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **LESLY EDITH BENITO RODRÍGUEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE** para el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad personal y salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2008.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** publicar la presente decisión en la página web donde figuren los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, a efectos de notificar a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5015169ab6837b0b3cbb7dbf4f0be1000c48b59ed031deb234dd6ec8bbef560**

Documento generado en 23/06/2021 03:51:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**